



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El circuito cerrado como herramienta para recibir
declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual**
(Tesis de Licenciatura)

Gustavo Adolfo Sosa Arreaza

Guatemala, agosto 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas y de la Justicia

**El circuito cerrado como herramienta para recibir
declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual**
(Tesis de Licenciatura)

Gustavo Adolfo Sosa Arreaza

Guatemala, agosto 2022

Para efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Gustavo Adolfo Sosa Arreaza** elaboró la presente tesis, titulada: **El circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 15 de octubre de 2021

**Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente.**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como tutor del estudiante **GUSTAVO ADOLFO SOSA ARREAZA**, ID **000095425**. Al respecto se manifiesta que:

- a) Brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de la tesis denominada **“El circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual”**.
- b) Durante ese proceso le fueron sugeridas correcciones que realizó conforme los lineamientos proporcionados
- c) Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



Andrea Grizzel Ordóñez Ramírez

*Licenciada
Andrea Grizzel Ordóñez Ramírez
Abogada y Notaria*

Guatemala, 13 de enero de 2022

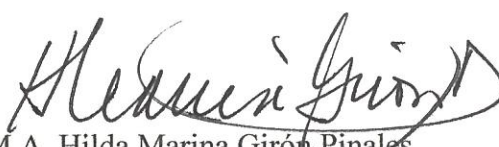
Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis del estudiante Gustavo Adolfo Sosa Arreaza, ID 000095425, titulada El circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual. Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de la forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para la modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito DICTAMEN FAVORABLE para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,



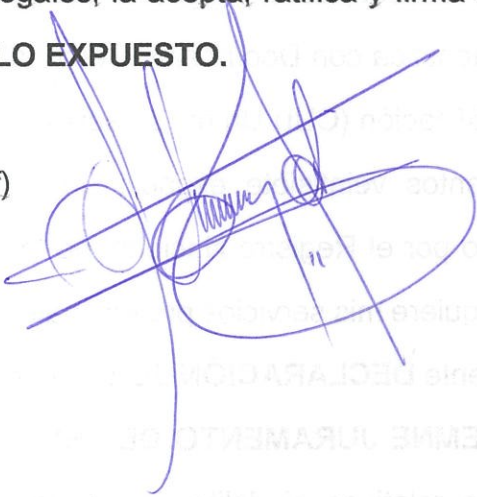
M.A. Hilda Marina Girón Pinales

En el municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, el día quince de julio del año dos mil veintidós, siendo las diecisiete horas, yo, **Yomara Paulina Roldán Dávila**, Notaria, número de colegiado veintiséis mil setecientos cincuenta (26,750), me encuentro constituida en dieciocho calle veintiocho guion treinta y seis, zona siete, Colonia Villahermosa Uno, municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala; soy requerida por el señor **GUSTAVO ADOLFO SOSA ARREAZA**, de cincuenta y cuatro años de edad, casado, guatemalteco, empleado bancario, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) Un mil setecientos veintiocho espacio cuarenta y seis mil novecientos veintisiete espacio un mil novecientos cuatro (1728 46927 1904), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por la infrascrita notaria de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **El circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, treinta minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que firmo y sello, a la cual le adhiero

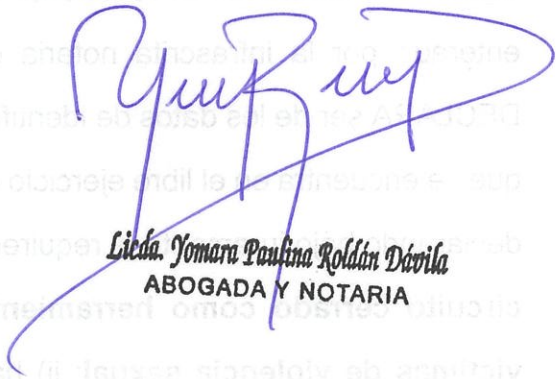


los timbres para cubrir los impuestos correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BD y número cero quinientos cincuenta y cuatro mil novecientos noventa y siete (BD-0554997) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro dos millones setecientos sesenta y tres mil ciento quince (2763115). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con el Notario que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f)



ANTE MÍ:



Licda. Yomara Paulina Roldán Dávila
ABOGADA Y NOTARIA

VB
P. 10/11/20



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **GUSTAVO ADOLFO SOSA ARREAZA**
Título de la tesis: **EL CIRCUITO CERRADO COMO HERRAMIENTA PARA RECIBIR DECLARACIONES DE MUJERES VÍCTIMAS DE VIOLENCIA SEXUAL**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora Licenciada Andrea Grizzel Ordóñez Ramírez de fecha 15 de octubre de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora M.A. Hilda Marina Girón Pinales de fecha 13 de enero de 2022.

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en el municipio de San Miguel Petapa, departamento de Guatemala, el día 15 de julio de 2022 por la notaria Yomara Paulina Roldán Dávila que contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 1 de agosto de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia



Nota: Para efectos legales únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Aspectos de la violencia contra la mujer	1
Herramientas para evitar la revictimización en casos de violencia sexual	16
La herramienta de circuito cerrado para los casos de violencia sexual contra la mujer	40
Conclusiones	48
Referencias	50

Resumen

El presente artículo especializado abordó el tema del circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones, teniendo como objetivo general determinar diferencias y similitudes en la regulación legal guatemalteca del circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual y el Derecho Comparado, el propósito es garantizar audiencias e interrogatorios que no generen una victimización secundaria. El autor consideró que, al establecer el uso de esta herramienta, puede garantizarse un ambiente adecuado y propicio en la obtención de pruebas válidas en el proceso penal, sin tener que someter a la víctima a circunstancias incómodas que atentan contra su dignidad.

Los objetivos específicos del trabajo consisten en precisar formas de violencia contra la mujer con énfasis en el tipo de violencia sexual y de establecer las herramientas adecuadas para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual, se desarrolló los temas de herramientas para evitar la revictimización en casos de violencia sexual, especialmente la cámara Gesell, el circuito cerrado, vídeo conferencia, entre otras. Finalmente, la herramienta del circuito cerrado para los casos de violencia sexual contra la mujer en relación con su regulación en

legislaciones comparadas de Argentina, Chile y Venezuela en referencia a lo regulado al respecto en Guatemala.

Se abordó la forma que cada una de las legislaciones comparadas, regula el uso de la videoconferencia en proceso penal, teniéndose aspectos relevantes dignos de comparación con la legislación penal guatemalteca; el resultado del ejercicio evidencia que estas legislaciones permiten de una forma más expedita la utilización de herramientas tecnológicas para recibir declaración de la víctima en delitos de violencia sexual, lo cual constituye un aporte importante para la Universidad Panamericana como para los profesionales y estudiantes del Derecho Penal.

Palabras clave

Declaración. Circuito cerrado. Víctima. Violencia sexual. Derecho comparado.

Introducción

En el presente artículo especializado se realizará un estudio consistente en establecer el uso del circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual en la legislación guatemalteca como en el Derecho Comparado, especialmente en el Código Procesal Penal de los países de Argentina y Chile, así como la Ley para la Protección de Víctimas y Testigos de Venezuela.

El estudio consistirá en establecer las diferencias y similitudes entre los cuerpos legales del Derecho Comparado antes indicados con respecto a la legislación guatemalteca, en particular con el Código Procesal Penal, y la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, éste último cuerpo legal regula en forma específica los delitos relacionados en contra de las mujeres, casi en todas las conductas antijurídicas que se les violenta.

Se tendrán como supuestos teóricos del presente trabajo de investigación las consideraciones de que la tecnología de información y comunicación se utiliza en materia penal, sosteniéndose que por medio de estas herramientas se puede lograr la protección de la víctima, que, en el caso de delitos de índole sexual, se logra evitar la revictimización de la mujer que declara con relación al hecho que fue víctima.

El objetivo general que sustentará el desarrollo del presente trabajo de investigación será el determinar las diferencias y similitudes en la regulación legal del circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual en la legislación guatemalteca y en el Derecho Comparado; de acuerdo con el objetivo específico de precisar las formas de violencia contra la mujer con énfasis en el tipo de violencia sexual; y, establecer las herramientas más adecuadas para recibir las declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual.

El estudio se dividirá en tres temas importantes; aspectos de la violencia contra la mujer; Herramientas para evitar la revictimización en casos de violencia sexual; y, la herramienta de circuito cerrado para los casos de violencia sexual contra la mujer. Con la presente investigación se establecerá que la revictimización se podría evitar con la utilización de herramientas legales y tecnológicas que nuestra legislación ha regulado para algunos delitos y que la utilización de estas disposiciones legales y herramientas ayudará a que las mujeres víctimas de violencia sexual no puedan afectarles de nuevo en el proceso judicial en el que se encuentran.

Para el desarrollo de la presente investigación se utilizará el método comparativo al analizar el Derecho Comparado en el cual se incluirá el método deductivo, analítico y sintético, por lo que se analizará el Código

Procesal Penal de los países de Argentina y Chile, así como la Ley para la Protección de Víctimas y Testigos de Venezuela.

Así mismo, se emplearon los métodos inductivo, deductivo, analítico y sintético en el desarrollo del contenido, para establecer específicamente las conclusiones del trabajo. El método científico determinó la utilización de la observación e identificación de una problemática, precisando sus causas y sus consecuencias, así como la realización de sus propuestas para una posible solución surgida de su análisis.

Aspectos de la violencia contra la mujer

Para poder abordar el tema del circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual en la legislación guatemalteca y en el derecho comparado, primero es importante hacer una exposición general del tema de la violencia contra la mujer. La manifestación de estas conductas violentas hacia la mujer se evidencia en todo momento y lugar, pero principalmente, y con violencia sexual en la mayoría de los casos, en una relación de pareja o bien de expareja provocando daño emocional y físico violentando su dignidad como mujer y como consecuencia una violación a los derechos humanos.

Concepto

Las relaciones de poder entre fémina y varón han sido históricamente desiguales. Muchos valores que han sido respetados en cualquier ser humano inmediatamente de un sencillo razonamiento; en el caso de la mujer, por el contrario, han tenido que esperar mucho tiempo su inclusión como derecho escrito en instrumentos jurídicos nacionales o internacionales; de tal manera que, cualquier aporte analítico del tema en cuestión es útil.

Algunas actas o declaraciones sobre derechos de los hombres, ejemplo de ello lo constituye la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano que fuera producto de la Revolución Francesa, pero que en su epígrafe como es evidente, no se incluye a la mujer. Y si en su denominación se encuentra una discriminación de género, su contenido no se queda atrás. Esto sirve para determinar dos ideas: Primero, contextualizar el referido instrumento jurídico, que para 1789, la desigualdad en las relaciones de poder entre mujeres y hombres sin duda era más acentuada que hoy día. Y segundo, esto sirve de evidencia al respecto de que a las mujeres les ha llegado más tardíamente en la historia, el reconocimiento de sus derechos.

A diferencia de aquella época de tanta disparidad e inequidad, hoy se cuenta con algunas herramientas útiles para luchar por la dignidad de la mujer. Para el abordaje de tales conceptos teóricos, es preciso ordenar su exposición con base en una ilación de temas, elementos teóricos sobre violencia contra la mujer; marco legal anterior a la vigencia del Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala; y el marco jurídico posterior.

La violencia es el término con que nombra Ossorio (2009) a “la acción o efecto de violentar, de aplicar medios violentos a cosas o personas para vencer su resistencia”. (p. 743) Definición que, aunque en sentido amplio,

puede servir para los efectos del trabajo, porque representa una forma adecuada de concebir tal palabra que se origina de las voces en latín que son: “vis y ferolatus. La raíz de la palabra violencia es la combinación de dos palabras en latín: *vis* (fuerza) y el participio *latus*, de la palabra *fero* (acarrear, llevar), acarrear fuerza hacía, violencia significa fuerza intensa” (Ossorio, 2009, p. 743).

Cabanellas (2008), afirma que la violencia es: “Una acción ejercida en donde se somete que, de manera intencional al maltrato, presión sufrimiento, manipulación u otra acción que atente contra la integridad tanto física como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas”. (p. 143) En realidad se trata de la presión síquica o abuso de la fuerza ejercida contra una persona con el propósito de obtener fines contra la voluntad de la víctima.

Se entiende por violencia entonces, todo acto de agresión física o psicológica contrario a la justicia y al derecho. Se señala esto último, porque el concepto que se violenta es diferente al que puede considerarse en otras ramas de la ciencia, tal el caso de algunas disciplinas que consideran que la forma en que se extrae la materia prima de la naturaleza, o bien se modifica el paisaje natural, es con violencia. Sin embargo, la que interesa al presente estudio, es aquella que provoca consecuencias jurídicas o legales y da lugar a una reparación de daño moral.

Según Lyon (2002):

La violencia contra la mujer impide que las mujeres participen plenamente en sus comunidades en los planos, sociales o económicas. Las mujeres que son tomadas como blanco de la violencia tienen menos probabilidades de tener empleo, tienden a estar empleadas en empleos de baja condición y no es probable que sean promovidas. La violencia sexual erosiona la seguridad física en las esferas públicas y el riesgo de dicha violencia puede aumentar cuando las mujeres ingresan en la vida pública, limitando su voz política (p. 51).

La violencia contra la mujer impide que pueda gozar de la plenitud del ejercicio de sus derechos, situación que radica precisamente en que en primer lugar deberá tener igualdad de oportunidades y derechos con respecto al hombre. El Femicidio y otras formas de violencia contra la mujer, se ha desarrollado en Guatemala como en otras fronteras internacionales, conforme avanza la sociedad. Espinar (2007) indica que.

El Femicidio tiene lugar en todas partes, pero la escala de algunos casos de Femicidio en contextos comunitarios—por ejemplo, en Ciudad Juárez (México) y Guatemala—ha atraído la atención sobre este aspecto de la violencia contra la mujer. Los homicidios estuvieron concentrados en zonas en las que el elemento dominante de la economía está constituido por maquilas, plantas de armado de productos de exportación de propiedad de empresas multinacionales que funcionan en zonas francas. Se considera que la impunidad de ese tipo de crímenes es uno de los factores fundamentales en dichas situaciones, y en el caso de Guatemala, también se estima que fue un factor coadyuvante el legado del conflicto armado interno que finalizó en 1996 (p. 157)

La violencia de género en el hogar constituye una flagrante transgresión de los principios consagrados en la Declaración Universal de Derechos Humanos. Entre otras cosas, la violencia contra la mujer es una violación del derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; del

derecho a no ser sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; de la igualdad ante la ley y el derecho a igual protección de la ley; del derecho a recurrir a un tribunal imparcial; del derecho a circular libremente, y de la libertad de reunión y asociación.

Definición

La literal j, del artículo 3 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, establece como definición de violencia contra la mujer, la siguiente:

Toda acción u omisión basada en la pertenencia al sexo femenino que tenga como resultado el daño inmediato o ulterior, sufrimiento físico, sexual, económico o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se produce en el ámbito público como en el ámbito privado.

El concepto de violencia en tal virtud es una acción u omisión, que no necesariamente hace uso de la fuerza física o la agresión, pero que logra como resultado, un daño. Este último, no necesariamente físico o sexual; sino también económico o psicológico. El término violencia en diccionarios jurídicos o de uso común, tiene como elemento el uso de la fuerza, pero en materia legal y especialmente en el caso de que la víctima sea una mujer, este elemento no es determinante.

Características

De lo anteriormente dicho, es oportuno detallar que esta forma de expresión de poder o fuerza ejercida o manifestada por el hombre hacia las mujeres tiene manifestaciones y características distintas entre las cuales se menciona:

La forma más común de violencia experimentada por las mujeres en todo el mundo es la violencia dentro de la pareja. Actualmente está bien establecida la ubicuidad de las distintas formas de violencia contra la mujer dentro de las relaciones íntimas, corrientemente denominada violencia doméstica o abuso conyugal. (Naciones Unidas, 2006, p. 43)

Este tipo de violencia es nombrado abuso conyugal porque significa una iniquidad del cónyuge varón ejercida en contra la esposa. Ossatin (1998) indica que: “La violencia dentro de la pareja comprende toda una gama de actos sexual, psicológica y físicamente coercitivos practicados contra mujeres adultas y adolescentes por una pareja actual o anterior, sin el consentimiento de la mujer”. (p. 349) Es decir que la violencia entre dos sujetos que forman una pareja puede representar diferentes manifestaciones por la cuales se fuerza, se obliga. No se trata de actos libres y de propia voluntad.

De la misma manera se puede considerar a la violencia sexual según el documento antes citado:

Por violencia sexual infligida fuera de la pareja se entiende la violencia infligida por un pariente, un amigo, un conocido, un vecino, un compañero de trabajo o un extraño. Es difícil hacer estimaciones de la prevalencia de la violencia sexual infligida fuera de la pareja, porque en numerosas sociedades la violencia sexual sigue siendo fuente de profunda vergüenza para las mujeres y frecuentemente para sus familias. (Naciones Unidas, 2006, p. 49).

Se puede entender entonces que la violencia sexual no ejercida por la pareja, conyugal, es precisamente a la que se hace referencia en este caso, y que incluye la ejercida por cualquier hombre que no sea el legítimo cónyuge. Acerca de la violencia como un delito de odio, es decir con aspectos de misoginia o de cualquier forma de discriminación o prejuicios basados en características de orden social, el documento de Naciones Unidas, ya citado anteriormente indica que:

Las mujeres pueden verse enfrentadas a la violencia basada en prejuicios sociales existentes contra ellas por su orientación sexual. Entre las formas de violencia contra las mujeres lesbianas por su orientación sexual figuran la violencia sexual infligida por alguien que no es su pareja, la esclavización sexual, el matrimonio forzado y el homicidio.

Este tipo de violencia se entiende presente en lugares en los cuales los gobiernos no cumplen con proporcionar los elementos materiales para la satisfacción de las necesidades públicas y por consiguiente no procuran el bien común. Por ello, Naciones Unidas (2006) indica que:

El Estado ya sea por conducto de sus agentes o mediante políticas públicas—puede perpetrar violencia física, sexual y psicológica contra la mujer. Se entiende por agentes del Estado todas las personas facultadas para ejercer elementos de la autoridad del Estados miembros de los poderes legislativo, ejecutivo y judicial, así como agentes de la ley, funcionarios de la seguridad social, guardias carcelarios, funcionarios de los lugares de detención, funcionarios de inmigración y miembros de las fuerzas militares y de seguridad.

De lo antes citado, se hace necesario hacer una revisión de las leyes actuales que protegen a la mujer y agravar penas cuando la violencia en su forma física o psicológica es ejercida por fuerzas de seguridad.

La Asociación de Mujeres Universitarias considera aspectos importantes en el acoso sexual contra las niñas, como lo indica en el siguiente texto:

El acoso sexual y la violencia contra las niñas y las jóvenes en las instituciones educacionales es también objeto de un mayor número de investigaciones. Los estudios indican que la extensión de la violencia en las escuelas puede ser significativa. Un estudio comprobó que el 83% de las niñas de octavo a undécimo grado de las escuelas públicas sufría alguna forma de acoso sexual (2001, p. 35).

La regulación interna y de observancia general, es necesario para evitar este flagelo; debe crearse un ente que controle y supervise que las medidas de control se ejecutan en los centros educacionales. El caso del Femicidio en lugares como Juárez, México, resulta importante resaltar lo siguiente:

El femicidio tiene lugar en todas partes, pero la escala de algunos casos de femicidio en contextos comunitarios—por ejemplo, en Ciudad Juárez (México) y Guatemala—ha atraído la atención sobre este aspecto de la violencia contra la mujer. Los homicidios estuvieron concentrados en zonas en las que el elemento dominante de la economía está constituido por maquilas, plantas de armado de productos de exportación de propiedad de empresas multinacionales que funcionan en zonas francas. Se considera que la impunidad de ese tipo de crímenes es uno de los factores fundamentales en dichas situaciones, y en el caso de Guatemala, también se estima que fue un factor coadyuvante el legado del conflicto armado interno que finalizó en 1996 (Naciones Unidas, 2006, p. 48).

Regulación legal

Entre los instrumentos que resguardan los derechos de las mujeres es importante empezar citando los siguientes: la Convención sobre la Eliminación de toda forma de discriminación contra la mujer (CEDAW), la Declaración de Viena (1993), la Conferencia Internacional sobre Población y Desarrollo de El Cairo (1994), su Programa de Acción Mundial y más adelante, la sesión de la Asamblea Cairo, la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer de Beijing (1995) y su Plataforma de Acción Mundial, las Conferencias Regionales de la Mujer de América Latina y el Caribe posteriores a Beijing, la Declaración del Milenio y las Resoluciones de la sesión de 2004 del Comité CEDAW.

En 1996 entró en vigor el Decreto número 97-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar. El mismo tiene por objeto como lo señala el artículo 1º regular la aplicación de medidas de protección, necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, entre otros fines. Sin embargo, en el devenir de la historia de su aplicación se generó posteriormente un fenómeno procesal probablemente no previsto por los legisladores en la aplicación del espíritu de la ley con que fue aprobado el decreto en mención.

El fenómeno o problemática en referencia lo constituye el hecho de que hoy día se resuelven casos de violencia intrafamiliar en la misma forma o vía de la medida cautelar de seguridad de personas, el mismo Ministerio Público, remite la mayoría de los casos de violencia intrafamiliar al Juzgado de Familia, dicta la medida o medidas de seguridad que estime procedente, para que continúe el trámite.

Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar es un amparo legal que tiene la población para denunciar hechos de maltrato dentro del seno familiar.

La Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, en el segundo considerando de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se lee:

Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado Parte se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que le constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin.

Con tales compromisos legales de carácter internacional, el Estado de Guatemala se comprometía a crear una ley específica para la legislación interna del país, de manera que se pudiera dar viabilidad al cumplimiento

de las principales materias de regulación de las normas internacionales para eliminar discriminación y violencia de género.

Según la primera parte del artículo 1 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, establece:

La presente ley tiene como objeto garantizar la vida, la libertad, la integridad, la dignidad, la protección y la igualdad de todas las mujeres ante la ley, y de la ley, particularmente cuando por condición de género, en las relaciones de poder o confianza, en el ámbito público o privado quien agrede, cometa en contra de ellas prácticas discriminatorias, de violencia física, psicológica, económica o de menosprecio a sus derechos.

Muñoz indica que:

Los tipos de delito se pueden considerar desde diferentes puntos de vista, pero especialmente sobre la base del bien jurídico al tutelar, así se tiene que la tipología delictual es aquella que clasifica los tipos desde el punto de vista del bien que protegen. (1999, p. 23).

En la 61ª sesión de la Asamblea de las Naciones Unidas, se redactó una Declaración para la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer, aprobada en resolución 2000-45 de dicha entidad internacional.

En ella, se comprometen los Estados miembros, de los cuales Guatemala forma parte, a desarrollar una lucha contra la violencia contra las mujeres. En tal virtud, ocho años más tarde se promulgó en Guatemala la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, por medio del Decreto Número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala.

Este hecho, aunado al antecedente que constituye la puesta en vigencia de una ley relacionada con el contenido y objeto de tal normativa, como el caso del Decreto número 97-96, del Congreso de la República de Guatemala, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, en 1996, propició el ambiente para el desarrollo de la lucha contra cualquier forma de violencia que atenta contra la mujer.

La Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Intrafamiliar, tiene por objeto como lo señala el artículo 1° regular la aplicación de medidas de protección, necesarias para garantizar la vida, integridad, seguridad y dignidad de las víctimas de violencia intrafamiliar, entre otros fines. Sin embargo, en el devenir de la historia de su aplicación se generó después un fenómeno procesal probablemente no previsto por los legisladores en la aplicación del espíritu de la ley con que fue aprobado el Decreto en mención.

En el segundo considerando de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer se lee: Guatemala aprobó por medio del Decreto Ley Número 49-82 la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, y a través del Decreto Número 69-94 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, y como Estado se obligó a adoptar todas las medidas adecuadas para modificar o derogar leyes, reglamentos,

usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, y emitir todas aquellas leyes que sean necesarias para su fin.

El autor considera que, con tales compromisos legales de carácter internacional, el Estado de Guatemala se comprometía a crear una ley específica para la legislación interna del país, de manera que se pudiera dar viabilidad al cumplimiento de las principales materias de regulación de las normas internacionales para eliminar discriminación y violencia de género.

El ordenamiento jurídico penal ha protegido desde diversos puntos de análisis a la familia y sus miembros, regulando en cada etapa de acuerdo con los cambios y las transformaciones ocurridas en las esferas sociales, económicas, políticas y culturales, siendo el espacio familiar y las relaciones que en él se desarrollan uno de los que ha mantenido un estado de relativa transformación al existir figuras delictivas que sobreviven al paso del tiempo y otras que por lógica social desaparecieron.

Al pensarse cómo se puede prevenir la violencia doméstica implica preguntarse acerca de cuál es la etapa en la que la sociedad se encuentra con relación a la percepción social del problema, el estado actual de la investigación sobre el tema y la voluntad política que cada Estado tenga para la formulación de una política global de prevención que abarque los sectores de educación, salud, justicia y acción social.

Es prioritario para el Estado la creación de un centro o instituto de integración y orientación de la familia, institución que previamente a que el conflicto familiar sea tratado por los tribunales de familia, este se encargue del análisis de las causas que dieron origen a dicho conflicto, desde el punto de vista psicológico, social, económico, educacional, religioso, etc., con carácter eminentemente conciliatorio, esto con el objeto de dejarle una actividad eminentemente jurídica al juez de familia.

Prevenir el delito, es una de las funciones político criminal del Estado y debe llevarlo a cabo por medio de la ciencia, así como de su legislación penal. Prevención según el Diccionario de la Real Academia Española significa: “Anticipado conocimiento de un mal o perjuicio” (2017, p. 817), en cuyo caso, el Estado es quien anticipa el mal que produce el delito, para prevenirlo.

En cierta forma, la definición anteriormente brindada al respecto del término prevención se queda corta, pues no hace referencia a la consecuente importancia de anticipar el mal. Sin embargo, para los efectos de la política criminal es preciso asegurar que el propósito al que sirve esa anticipación es la de actuar al respecto; es decir, evitar el mal, luchar contra él. Por consiguiente, la palabra prevención desde un punto de vista jurídico y más propiamente desde un punto de vista penal, habrá que ligarla indefectiblemente, infaltablemente al concepto de evitar.

La prevención del delito es en sí, “el conjunto de medidas y acciones que planifica y ejecuta un Estado para evitar la conducta delictiva en los ciudadanos” (Del Águila, 2017, p. 13). Se trata de medidas para erradicar el delito antes de que este, sea cometido. Hay que advertir que siendo así, pudiera llegar a confundirse el papel de la política criminal con el de la criminología y relacionar la prevención del delito con cambios en la conducta exterior del individuo. Esto en el pasado, como quedó explicado anteriormente, ha conducido a una parte de la doctrina penal a considerar que la política criminal no es más que la criminología, en cuyo caso se confunde el papel de una con el de la otra y subsecuentemente, se queda sin sustancia una de las dos. En el presente estudio; no priva dicho criterio, sino lo contrario.

Si la postura esbozada fuera la correcta, entonces el papel de la política criminal procedería aplicarlo al tratamiento individual o colectivo de los ciudadanos para lograr cambios en sus actitudes, en sus conductas, en sus acciones externas, pero trabajando una especie de tratamiento para cambiar sus condicionamientos, denominados más propiamente en el ámbito de la criminología: factores criminógenos.

Considerar a la política criminal como tal, condujo en el pasado más remoto a acoger en el derecho penal, teorías como la del delincuente nato o bien, a que los ciudadanos que delinquen lo hacen por

condicionamientos psicológicos, genéticos o biológicos propios de la psiquiatría forense. Esta postura, aunque no absolutamente descartable, se ha comprobado que no aplica a la generalidad de tipos penales y que los métodos a los que condujo son hoy, de muy infausta recordación. Es preciso ejemplificar lo que se indica con aquellos casos en los que se empleó en los individuos terapia de choque eléctrico para lograr cambios en sus conductas socialmente antijurídicas. Más infortunadamente, cuando se consideraba que el delincuente ya no podía ser rescatable, se le aplicaban penas aún más inhumanas como el caso de aquellos condenados por robo a quienes se les amputaban las manos.

Herramientas para evitar la revictimización en casos de violencia sexual

Habiéndose determinado que la violencia contra la mujer adopta diferentes formas, es decir, violencia física, psicológica, económica y sexual, es en esta última en que será preciso profundizar en cuanto al tema de la revictimización, por cuanto es este el tema que da origen a la creación de medios especiales para la averiguación y recopilación de elementos probatorios, esencialmente los más modernos como la cámara Gesell y el circuito cerrado entre otros.

La revictimización en las mujeres que han sido objeto de violencia sexual puede llegar a darse al momento de relatar los hechos que constituyeron la comisión del delito, y por la continuidad de la descripción se da la repetición del trauma. Revictimizar significa volver a victimizar. Aunque no se produce en forma material o física el abuso sexual nuevamente, el sólo hecho de volver a revivir las diferentes escenas que constituyeron el acto delictivo, es lo que provoca nuevamente el trauma.

Se trata esencialmente de la posibilidad de volver a vivir el mismo trauma, lo que puede convertirse a juicio de expertos de la psicología en un factor subyacente del abuso sexual, la violación o la misma explotación sexual sufrida. De tal manera que la víctima de cualquiera de las formas de estos delitos se transforma en una potencial víctima en la misma búsqueda de justicia, puesto que en la dinámica de lograr que se le aplique una sanción al responsable del delito, la víctima debe enfrentarse constantemente con revivir los hechos.

En la Declaración de Principios de Justicia para las Víctimas de Delito y abuso del poder de 1985 de Naciones Unidas se indica que se toma como víctimas a las personas que, individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros incluida el abuso de poder.

En la Ley contra la Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas, se define a la víctima como la persona que, individual o colectivamente, haya sufrido daños, lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal. También se considera víctima. a los familiares o a las personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa; y las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

Cuando se piensa en la víctima, comúnmente se piensa en la persona afectada por la comisión de un delito. Esto coincide especialmente con el concepto que se debe tener de víctima, sin embargo, la enseñanza que se extrae de la evolución del Derecho Penal, es que dicha concepción provocó que su estudio y la profundización del mismo se quedara en el pasado y que evolucionara más la teoría en torno al delincuente, al punto de justificarse por medio de éste la existencia de aquel, es decir que el concepto entonces pasó a ser: “si no existe delincuente, no habrá víctima”. Cómo se puede comprobar una afirmación de tal naturaleza, únicamente por medio del estudio de la criminología, la dogmática penal y en sí del Derecho Penal como Ciencia.

En sentido estricto no se puede definir a la víctima de la forma señalada tradicionalmente, puesto que es factible incluso la expansión de la definición abarcando otros aspectos y formas en que se puede presentar la víctima, además de que como se señaló, la víctima no sólo es consecuencia del delito o del delincuente, sino bien lo es en potencia aquella persona de la sociedad que puede en determinado momento jugar dicho papel.

El concepto de víctima desapareció del ámbito penal con el desarrollo de las principales instituciones del Derecho Penal. En la última parte del siglo XX ha surgido la posibilidad de profundizar y en consecuencia legislar otra vez como lo fue en los inicios del Derecho, a favor de la víctima. Es evidente que en el Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, la figura de la víctima aparece totalmente olvidada, salvo la atenuante de reparación del perjuicio que se puede considerar una forma de legislar a favor de la víctima.

En otros países se ha procedido a la regulación legal de dichos servicios de protección a la víctima, en Europa se ha signado por la mayoría de los Estados parte de la comunidad, un tratado de protección a la víctima. En países como los anglosajones, las víctimas de las actividades del narcotráfico son apoyadas económicamente con los efectos de todo objeto decomisado, mediante la venta de bienes previamente adjudicados con el fin de indemnizar a las víctimas. En Guatemala, particularmente se

consideró la posibilidad de una indemnización a las víctimas del conflicto armado interno, y dicho apoyo económico hasta la fecha ha sido posible de realizarse.

Probablemente no se gana mucho únicamente legislando sobre un tema, pero la regulación constituye el primer paso y el decisivo, para que las personas puedan reclamar ulteriormente ese derecho. Los derechos humanos se continúan violando en muchas partes del mundo, a pesar de las regulaciones que se han hecho sobre el tema. No obstante, por las variadas formas que adopta su regulación en las distintas materias del derecho, y gracias a toda esa estructura legislativa existe una causa legal para reivindicar dichos derechos que es la mejor forma de canalizar legal y legítimamente la lucha por restaurarlos materialmente.

La revictimización por otro lado consiste en una victimización secundaria. Es decir que se trata de una segunda ocasión en que se victimiza a las personas que han sido afectadas por un delito. Todos estos términos no son nuevos, aunque son recientes; y se empiezan a emplear en la doctrina y leyes modernas, pese a que en Guatemala aún no se producen del todo. En este caso, se puede traer a colación lo siguiente: “Desde un punto de vista fáctico toda revictimización tiene como presupuesto una victimización primaria” (Unger, 2015, p. 4). Lo que demuestra que, efectivamente, revictimizar a las personas que ha sufrido la comisión de

un delito en su persona, significa que primero pasó por una experiencia de victimización primaria, para luego pasar una secundaria a la cual nombra la doctrina moderna como es el caso de la cita antes hecha, como: revictimización.

Lo anteriormente expresado, demuestra que una víctima de delito puede volver a ser víctima. De eso se trata precisamente la revictimización. Lo importante a considerar es que ésta última no es provocada, como se puede interpretar de todo el contenido de este trabajo, de una consecuencia buscada a propósito por quienes la provocan, puesto que muchas veces la revictimización se da en manos de los investigadores y los funcionarios del servicio de justicia, que no han buscado provocar eso en la víctima, pero en el cumplimiento de su trabajo, esa es la consecuencia desafortunada que se produce.

Lo que es procedente considerar es, el momento en que se produce esa revictimización; o bien, los factores que conducen a pensar que se está revictimizando a alguien que ya experimentó una victimización primaria. La respuesta a estas cuestiones es que se produce una victimización secundaria, cuando la víctima de un delito entra en contacto con el sistema de justicia penal, para poder lograr así, aplicarse justicia al hecho criminal que se trate. Por ello, el autor citado anteriormente, también afirma: “Con esta noción se hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe

una víctima al entrar en contacto con el sistema de justicia” (Unger, 2015, p. 4). En tal virtud, es oportuno considerar que el sistema de justicia, especialmente en la investigación penal, puede provocar que se produzca en la víctima de un delito, un segundo proceso de victimización.

Todo lo anterior, tiene especial relevancia en los delitos de libertad sexual. En la legislación interna de Guatemala, el artículo 7 de la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, contenida en el Decreto número 22-2008 del Congreso de la República de Guatemala, regula el delito de violencia contra la mujer, estableciendo que, comete el delito de violencia contra la mujer quien, en el ámbito público o privado, ejerza violencia física, sexual o psicológica.

Lo importante del texto legal comentado en el párrafo anterior es que, no se ha desarrollado directamente en el tipo penal descrito, y en forma específica, los verbos que desarrollen la indicada violencia sexual. El artículo 173 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, establece que:

Quien, con violencia física o psicológica, tenga acceso carnal vía vaginal, anal o bucal con otra persona, o le introduzca cualquier parte del cuerpo u objetos, por cualquiera de las vías señaladas, u obligue a otra persona a introducirselos a sí misma

El artículo 173 Bis del cuerpo de leyes mencionado, regula una variable en la comisión de los actos constitutivos de delito de índole sexual, sin

constituir violación pero que significa otras formas de violencia sexual contra la mujer, esto determina la intención del legislador de proteger a la víctima de delitos sexuales, creando diferentes fórmulas de conducta del agresor, así como diferentes manifestaciones de sus actos delictivos en este sentido.

Tomando en cuenta la parte emocional y psicológica con la que llegan las mujeres que sufren, o han sufrido violencia de género, al sistema judicial para poner una denuncia, me ha parecido conveniente hacer una revisión sobre los modelos explicativos de la violencia de género y las consecuencias psicológicas por las que les resulta tan complicado a estas mujeres denunciar su situación. Cómo el sistema judicial las atiende, sin tener en cuenta muchas veces por todo el proceso por el que están pasando, haciéndoles sufrir más en vez de hacerles sentir protegidas, lo que deviene en una victimización secundaria.

La revictimización incluye especialmente las consecuencias negativas de carácter psicológico, social, jurídico y económico causadas por las relaciones que tiene una víctima con el sistema jurídico penal, la frustración de legítimas expectativas frente a la cruda realidad institucional. La victimización secundaria también puede entenderse jurídicamente como la afectación de derechos de las víctimas por condiciones sexuales, culturales, étnicas, etarias y de género, entre otras.

Al considerar los factores y sujetos inciden en el fenómeno de la revictimización, se comprende una multiplicidad de posibilidades. En cuanto a los sujetos, se tiene presente en el origen de la revictimización, la actuación de la policía y de los demás sujetos intervinientes en el proceso penal ya sean jueces, fiscales, abogados u otros auxiliares de justicia, en tanto enfocados principalmente en el cumplimiento de procesos burocráticos para la búsqueda de prueba ligada a una investigación criminal pueden llegar a descuidar el trato brindado a la víctima.

Con relación a los factores más importantes que se presentan en el fenómeno de la revictimización, resulta importante hacer énfasis en que pueden darse por la escasez de información que se le da a la víctima, acerca de los procedimientos y actuaciones del proceso, la sobreestimación de la investigación pericial en desmedro de la atención integral de la víctima, la excesiva lentitud de los juicios que interfiere con la readaptación de las víctimas y la resultante de los elementos propios del tradicional juicio oral, como ser la narración del delito en presencia del victimario y el cuestionamiento directo acerca de la credibilidad de la víctima, entre otros. Estos factores pueden expresarse en la siguiente cita:

- (i) falta de información brindada a la víctima sobre los ritos y tiempos procesales, especialmente cuando el victimario no es detenido; (ii) frustración de las expectativas de las víctimas cuando al final del proceso no se llega a una condena; (iii) obligación de

declarar sobre los hechos en presencia del victimario; (iv) lentitud del proceso; (v) subjetividad de los profesionales y sus condiciones de trabajo; (vi) racionalización por parte de los profesionales sobre la situación de la víctima; (vii) la forma en que se tipifican los delitos en los códigos penales y la definición del sujeto pasivo de dicho delito y (viii) intervenciones iatrogénicas, en las que el personal encargado de la atención a las víctimas produce más daño con su intervención que el propio hecho delictivo. (Unger, 2015, p. 6)

Los principales estudios en esta materia, como el citado anteriormente, llegan incluso a desarrollar un especial significado al tema de la carga de la prueba, por cuanto las víctimas pueden llegar a experimentar, según el autor referido anteriormente, a considerar que es una presión psicológica muy grande para ella, demostrar la culpabilidad del acusado, y que todo llega depender de lo útil que pueda llegar a ser su declaración o los hechos probatorios que aporta en general su participación en el proceso penal. Esto representa esencialmente la revictimización.

Sobre la asistencia a la víctima como un servicio estatal y como una regulación legal, existe muy poco tratado por autores extranjeros y nada con respecto a los nacionales, por supuesto en el plano práctico, las políticas penales a favor de la víctima hay mucho menos realizado, y una de las pruebas es lo poco legislado que hay al respecto y lo casi nada tratado por el Código Penal guatemalteco, Decreto 17-73 del Congreso de la República. El Ministerio Público ha establecido un servicio de atención a la víctima, situación que aún no aparece regulada en ley, sin embargo, constituye un esfuerzo por brindar un servicio, que resulta clara la urgencia de su tratamiento.

Como se mencionó en el capítulo primero, en la reseña histórica del tratamiento al sujeto, objeto de la presente investigación, quizá la solución no se logre legislando sobre un tema, pero la regulación constituye el primer paso (y el decisivo) para que las personas puedan reclamar ulteriormente ese derecho. Se insiste en que los derechos humanos no se han dejado de violar en cualquier parte del mundo por muchas regulaciones que se han hecho sobre el tema y por las distintas formas que adopta su regulación en las distintas materias del derecho, sin embargo, gracias a toda esa estructura legislativa existe una causa legal para reivindicar dichos derechos y es la mejor forma de canalizar legal y legítimamente la lucha por restaurarlos materialmente.

Después de la segunda guerra mundial el ilícito del genocidio y las normas penales internacionales hicieron disminuir esta serie de acciones de lesa humanidad como la cometida en el holocausto, con todo y que en Guatemala pese a la existencia del ilícito penal pues lo reguló ya el Código Penal de 1973, durante el conflicto armado interno se estableció una sistemática violación a la misma.

La víctima desapareció del ámbito penal con la evolución de esa rama del derecho. Con el desarrollo de las principales instituciones del Derecho Penal, en la última parte del siglo XX, ha surgido la posibilidad de

profundizar y en consecuencia legislar otra vez como lo fue en los inicios del Derecho, a favor de la víctima.

Cámara Gesell

Según el Acuerdo 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia:

A los niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, se les debe garantizar un trato digno y acorde a su edad, particularmente en los procesos de persecución penal y de protección integral; debiendo aplicarse las técnicas y procedimientos adecuados para la entrevista, declaraciones y pruebas anticipadas; con una atención especializada, observando el interés superior del niño, en forma libre, íntegra y espontánea, evitando de esta manera un mayor grado de victimización.

En tal sentido, la Constitución Política de la República de Guatemala y Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos, establecen que es obligación del Estado proteger de forma integral a la niñez y adolescencia. Con base en lo anterior y fundamentándose en los Artículos 5, 11, 13, 15 y 116 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, la Corte Suprema de Justicia estatuyó en el Acuerdo Número 16-2013 el Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos.

El objeto del cuerpo de leyes nombrado anteriormente es el de normar el uso y funcionamiento de la Cámara Gesell, circuito cerrado, videoconferencias u otras herramientas para recibir la declaración de niños, niñas y adolescentes con la finalidad de evitar su revictimización.

La Cámara Gesell:

...Debe su nombre a su creador, el psicólogo y médico pediatra estadounidense Arnold Gesell, fue creada con la finalidad de observar el desarrollo y la conducta de niños, para que estos no se sintieran presionados por la mirada de un observador (Del Águila, 2017, p. 16).

Se trata de una sala acondicionada especialmente para las declaraciones de personas, conformada por dos habitaciones contiguas divididas por un vidrio espejado que permite ver desde el lugar contiguo lo que sucede, sin ser observado. “Es una habitación acondicionada para observar y recibir la declaración de NNA víctima y/o testigo; está conformada por dos ambientes separados por un vidrio de visión unilateral, los cuales cuentan con equipo de audio y video para registro y grabación de las declaraciones” (Corte Suprema de Justicia, 2018, p. 2) El uso de la cámara Gesell permite que los menores de edad, se expresen libremente con relación al hecho ocurrido, reduciendo los daños por el recuerdo traumático de violencia en su contra, ya que se realiza una sola diligencia que sirve como prueba para el resto del proceso.

Circuito cerrado

Por otro lado, está la herramienta del circuito cerrado y al que se quiere hacer énfasis en este trabajo:

Consiste en un sistema de equipo de audio y video para la recepción y grabación de la declaración de NNA víctima y/o testigo, que puede ser visto localmente. Es un sistema que permite a las partes procesales ver y escuchar lo que comunica el NNA en su lenguaje verbal y no verbal, durante la declaración; garantiza la libre expresión y evita la revictimización. Puede ser utilizado en lugares destinados especialmente para recibir declaraciones de NNA, aunque se encuentren ubicados en otras instituciones. (Del Águila, 2017, p.16).

Lo anterior está fundamentado en los Artículos 218 Bis y 218 Ter del Código Procesal Penal, Decreto Número 51-92 del Congreso de la República de Guatemala.

El testimonio constituye la descripción rememorativa de un hecho. Su análisis no se puede restringir a las limitaciones patológicas, sino que debe extenderse hasta elementos propios de la Psicología, como los de orden perceptual, cognitivo, motivacional, de capacidades de memoria y lenguaje, y otros de los que depende y es resultado final (Del Águila, 2017, p. 16).

Cuando presta declaración una persona que ha sido abusada sexualmente, siempre el desarrollo de la actuación suele ser complejo. Depende de la pureza de esta prueba que demostrar la ocurrencia de los hechos, en ocasiones en las que aún si existen algunos elementos objetivos o testificales que demuestren la ocurrencia del delito contra el menor, la exploración de su testimonio permitirá complementar a estos en aspectos como el modus operandi, lugar, y similares es por ello que los testimonios de los más pequeños y jóvenes.

El anticipo de prueba es una actividad subordinada a lo ordenado por la ley procesal, que se solicita al órgano jurídico en un proceso penal y que consiste básicamente en agregar al procedimiento otros elementos probatorios distintos a los seleccionados en la etapa anterior pero que tienen como característica anticipar la recepción de pruebas que permitan su presentación en debate oral y público. Esto significa que se trata de una parte de las pesquisas pero que debe contar la autorización judicial para poder incorporar a los legajos medios probatorios que podrán convertirse en prueba en su oportunidad procesal, que, según la estructura del proceso penal guatemalteco, sería durante la etapa de juicio.

Otra denominación que recibe el anticipo de prueba desde el punto de vista doctrinario es el de instrucción suplementaria y podemos concluir diciendo, que son aquellos actos que por su naturaleza y características son considerados actos definitivos e irreproducibles, que, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia.

La legislación procesal penal guatemalteca, ordena que cuando es necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar,

se presume que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público a cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

El juez está autorizado legalmente a practicar el acto, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente.

Si por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez debe realizar la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas. En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumarial que desnaturalice el proceso acusatorio.

Al tenor del penúltimo párrafo del Artículo 317 del Código Procesal Penal:

Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el

fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso.

En este caso se observará lo requerido por los artículos 216 Bis y 218 Ter del cuerpo de leyes indicado anteriormente.

La declaración de los menores de edad puede recibirse como anticipo de prueba, especialmente en la etapa preparatoria ante el juez que tiene a su cargo el control jurisdiccional, el Juez de Primera Instancia, o bien, antes del inicio del debate, para que luego en éste sea incorporado mediante la exhibición y escucha de la evidencia material, consistente en audio y video registrados en esa etapa procesal, o mediante la lectura del acta para el efecto, cuando así sea considerado.

El artículo 4 del Acuerdo número 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia que regula el Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara de Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para Recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos establece

Entrevista Única. La recepción de la declaración de la niña, niño y adolescente víctima y/o testigo deberá realizarse una sola vez y para el efecto, en las consiguientes etapas procesales, se utilizará la grabación de video y audio para escuchar la declaración, sin que ello menoscabe el derecho de participación y ampliación de declaración que tienen las víctimas.

En el desarrollo de este procedimiento el juez debe procurar el respeto a la dignidad del declarante, con el objeto de evitar preguntas revictimizantes y que ésta no caiga en ser la víctima del procedimiento. Las herramientas modernas a disposición de los funcionarios de justicia e investigadores buscan evitar la victimización secundaria de menores de edad. El objeto es contribuir con el proceso penal con presencia de expertos en psicología que tienen un rol determinante en la conducción de la entrevista, para garantizar un manejo adecuado y evitar así los riesgos innecesarios de revictimizar al entrevistado.

Los objetivos de la entrevista por medio del circuito cerrado, la descripción de la personalidad, diagnóstico psicopatológico, obtención del testimonio u opinión del entrevistado. Como primer punto en el desarrollo de la entrevista, está la preparación de la misma, y esto inicia cuando la persona en condición de vulnerabilidad víctima o testigo y sus acompañantes lleguen al lugar en donde, serán recibidas y conducidas al área en el cual se llevará a cabo. En esta fase, la persona profesional de la psicología que realizará la entrevista tiene la oportunidad para construir empatía, familiarizándola con las instalaciones del lugar, puede intentar hacerla entrar en confianza mostrándole el lugar y explicándole el procedimiento de la entrevista.

Iniciada la entrevista, las personas presentes deberán observar y escuchar el desarrollo de la entrevista en completo silencio. Si en el curso de la entrevista surgieren preguntas, quien las tuviere deberá esperar el momento en que esté finalizando la entrevista para hacerlas, lo cual es comunicado a la psicóloga a través del aparato auditivo con el que la persona sujeta a entrevista tiene comunicación con el juez.

Las habilidades necesarias para realizar evaluaciones psicológicas, intervenciones psicopedagógicas e investigaciones, tanto de forma individual como familiar y grupal, mediante la aplicación de entrevistas psicoeducativas enfocadas a diferentes problemas son indispensables para poder llevar por buen camino una entrevista en la cual se pretende obtener un dictamen sobre el estado emocional de las personas. Lo anterior tiene una dificultad añadida cuando a quien se evalúa se trata de menores de edad o personas con algún tipo de incapacidad. Por lo anterior se puede decir que existen diferentes técnicas de abordaje para desarrollar una entrevista, por lo que a continuación se enumeran algunas de ellas.

El circuito cerrado constituye una herramienta indispensable para el desarrollo de audiencias y recepción de pruebas anticipadas, especialmente hoy día en que la tecnología se ha vuelto parte de la mayoría de ámbitos de la vida en oficinas estatales o bien en órganos jurisdiccionales, sin embargo, es importante tomar en cuenta cualquier

herramienta tecnológica o no, que permita tomar su declaración como víctima o como testigo de los hechos que pretenden esclarecerse, con el objeto de lograr la no revictimización.

Vídeo conferencias

Internet es una comunidad internacional de usuarios que están interconectados a través de una red de telecomunicaciones que hablan el mismo protocolo de comunicaciones. Nada escapa hoy al influjo de las nuevas tecnologías, pues ellas constituyen uno de los principales motores que impulsan el desarrollo de la sociedad actual; y han irrumpido con fuerza tanto en la forma de organización como en el funcionamiento de la administración en general, y de la misma administración de justicia. En tal sentido, las Tecnologías de Información y Comunicación, han de aplicarse para mejorar los sistemas de información, para agilizar el trabajo, para facilitar la formación de los miembros del cuerpo judicial, para facilitar la formación, la conservación y reproducción de los expedientes, mejorar la comunicación entre profesionales, y aún para la práctica de la prueba.

La videoconferencia constituye una tecnología de la información y comunicación que posibilita una conferencia mantenida mediante imágenes y sonidos transmitidos por una red de comunicaciones en tiempo real. Ello permite una reunión o encuentro virtual, de forma que los

diversos espacios o escenarios puedan convertirse tanto en emisores como receptores de una misma actividad. Por ende, este tipo de tecnología permite todas las modalidades de intercambio de información que resultan posibles de forma presencial.

En palabras sencillas, resulta ser un sistema de comunicación interactivo que transmite imágenes, sonidos y datos de forma simultánea, haciendo posible una comunicación bidireccional en tiempo real. En la actualidad, su implementación y desarrollo se ha debido particularmente a dos factores: El primero es el desarrollo tecnológico y, por tanto, el abaratamiento de los equipos electrónicos; y el segundo, la mejora de las redes de telefonía con el uso generalizado de líneas digitales y conexiones vía satélite.

Dentro de los organismos internacionales, destaca el Estatuto de la Corte Penal Internacional, el cual hace referencia a que en los casos en que el imputado perturbase de forma continua el orden de la sala, pueda ser expulsado de la misma, en cuyo caso presenciara el proceso y dará instrucciones a su defensor desde fuera, utilizando para ello tecnologías de la información. También se faculta al Tribunal para permitir al testigo que preste testimonio a través de videoconferencia, especialmente cuando se trate de víctimas de agresiones sexuales o de un menor de edad. A los fines de proporcionar celeridad, facilitar la realización de los actos

procesales y evitar gastos de traslado, especialmente cuando se trate de personas ubicadas a grandes distancias del tribunal, la videoconferencia surge como un método para establecer la comunicación entre los sujetos procesales, partes o no, y el tribunal.

Otras herramientas

El testimonio constituye la descripción rememorativa de un hecho. Su análisis no se puede restringir a las limitaciones patológicas, sino que debe extenderse hasta elementos propios de la Psicología, como los de orden perceptual, cognitivo, motivacional, de capacidades de memoria y lenguaje, y otros de los que depende y es resultado final.

Cuando presta declaración una persona que ha sido abusada sexualmente, siempre el desarrollo de la actuación suele ser complejo. Depende de la pureza de esta prueba que demostrar los hechos, en ocasiones en las que aún existen algunos elementos objetivos o testificales que demuestren la ocurrencia del delito contra el menor, la exploración de su testimonio permitirá complementar a estos en aspectos como el modus operandi, lugar, y similares es por ello que los testimonios de los más pequeños y jóvenes se realiza según la normativa 16-2013 de la Corte Suprema de Justicia sobre el instructivo y uso de la Cámara Gesell.

La prueba anticipada consiste en una actividad de investigación restrictiva pedida al tribunal de juicio o a su presidente, consistente en agregar al proceso otros elementos de comprobación diversos de los seleccionados en el período instructorio y en anticipar la recepción de algunas pruebas para hacer posible su introducción en el debate por medio de la lectura. Lo que significa que se trata de una parte de las pesquisas pero que debe contar la autorización judicial para poder incorporar a los legajos medios probatorios que podrán convertirse en prueba en su oportunidad procesal, que según la estructura del proceso penal guatemalteco, sería durante la etapa de juicio.

Otra denominación que recibe el anticipo de prueba desde el punto de vista doctrinario es el de instrucción suplementaria y podemos concluir diciendo, que son aquellos actos que por su naturaleza y características son considerados actos definitivos e irreproducibles, que, habiéndose realizado antes del debate, tienen valor probatorio para fundamentar la sentencia. La legislación procesal penal guatemalteca, ordena que cuando es necesario practicar un reconocimiento, reconstrucción, pericia o inspección que por su naturaleza y características deban ser considerados como actos definitivos que no puedan ser reproducidos, o cuando deba declarar un órgano de prueba que, por algún obstáculo difícil de superar, se presuma que no podrá hacerlo durante el debate, el Ministerio Público

a cualquiera de las partes requerirá al juez que controla la investigación que lo realice.

Un juez está facultado legalmente a practicar un anticipo de prueba, si lo considera admisible formalmente, citando a todas las partes, los defensores o mandatarios, quienes tendrán derecho a asistir con las facultades previstas respecto de su intervención en el debate. El imputado que estuviere detenido será representado por su defensor, salvo que pidiere intervenir personalmente. Si por naturaleza del acto, la citación anticipada hiciere temer la pérdida de elementos de prueba, el juez debe realizar la citación de las partes a manera de evitar este peligro, procurando no afectar las facultades atribuidas a ellas.

En ningún caso, el juez permitirá que se utilice este medio para la formación de un expediente de instrucción sumarial que desnaturalice el proceso acusatorio. Al tenor del penúltimo párrafo del Artículo 317 del Código Procesal Penal:

Cuando se tema por la vida y/o integridad física del testigo se tomará su declaración testimonial como anticipo de prueba por videoconferencia u otro medio electrónico, con la presencia del abogado defensor designado por el imputado y en su defecto por el que designe la Defensa Pública Penal; y en caso de no existir imputado, igualmente se hará comparecer a un defensor público de oficio, para garantizar la legalidad de la declaración testimonial en esta forma; asimismo comparecerán en ese acto probatorio anticipado, el fiscal del caso, el querellante adhesivo si lo hubiere, y dicho acto será presidido personalmente por el Juez del proceso.

En este caso se observará lo requerido por los artículos 216 Bis y 218 Ter del cuerpo de leyes indicado anteriormente.

La herramienta de circuito cerrado para los casos de violencia sexual contra la mujer

En el derecho comparado, para evitar brindar un trato más respetuoso de la dignidad de las víctimas de violencia sexual, se han desarrollado las herramientas tecnológicas para que las mujeres que han sufrido ataques o abusos no tengan que carearse con su victimario. En tal sentido, la legislación procesal de muchos Estados se ha desarrollado adecuadamente para poder aprovechar los aportes de la tecnología moderna, que ha quedado expuesta anteriormente. Entre las legislaciones que se adecuan al presente estudio, se encuentra la de Argentina, Chile y Venezuela como se puede apreciar a continuación.

Análisis de la legislación argentina

Tal como lo ordena el artículo 205 Bis del Código Procesal Penal Ley 23984 del Senado y Cámara de Diputados de la Argentina, los órganos jurisdiccionales pueden disponer del uso de medios tecnológicos para la intervención de algunos de los sujetos procesales, especialmente en el caso de víctimas que por consideración del delito que se investiga, sea preciso

resguardar su dignidad y trato respetuoso a fin de evitar una posible revictimización.

A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Como resulta evidente, la ley transcrita se planteó desde un principio, el desarrollo de medios alternos para brindar la posibilidad de que se pueda tener conferencia o entrevista entre los diferentes sujetos procesales que intervienen en un proceso penal, pero sin necesidad de hacerlos comparecer al mismo espacio físico en detrimento de la dignidad de quien presta declaración. Esto es muestra del aprovechamiento de la tecnología.

Análisis de la legislación chilena

En el caso de la legislación chilena, Código Procesal Penal, Ley de fecha 12 de diciembre del año 2000, de la Asamblea legislativa de Chile, la experiencia ha sido bastante similar al de la legislación argentina, por cuanto la primera de las mencionadas también desarrolla las normas jurídicas para adecuar la búsqueda de producción de pruebas desde el punto de vista procesal, por medio de uso de medios tecnológicos que sean herramientas y recursos de los cuales pueda disponer el órgano jurisdiccional. Según el artículo 323 del Código Procesal Penal chileno:

Podrán admitirse como pruebas películas cinematográficas, fotografías, fonografías, videograbaciones y otros sistemas de reproducción de la imagen o del sonido, versiones taquigráficas y, en general, cualquier medio apto para producir fe. El tribunal determinará la forma de su incorporación al procedimiento adecuándola, en lo posible, al medio de prueba más análogo.

Análisis de la legislación venezolana

En el caso de la legislación venezolana, el planteamiento que se ha fortalecido es el de la intermediación procesal. De tal manera que este principio no quede vulnerado al ser tomada una declaración por medio del circuito cerrado o bien por video conferencia. En este caso la legislación venezolana ha tenido el cuidado de garantizar que la ley autorice debidamente el procedimiento correspondiente, a fin de no volver irregular el procesamiento de alguna prueba.

En tales casos, la autoridad judicial competente, bien de oficio o a solicitud del Ministerio Público, ordenará la retención y retiro del material fotográfico, cinematográfico, videográfico o de cualquier otro tipo, a quienes contravinieren esta prohibición. Cuando alguna persona sea sorprendida tomando la imagen de cualesquiera de los sujetos sometidos a la Medida de Protección, el Ministerio Público y las autoridades policiales quedan facultados para proceder de manera inmediata a la citada retención, de todo lo cual notificarán, con la urgencia del caso, a la autoridad judicial por conducto del Ministerio Público.

Análisis de la legislación guatemalteca

Actualmente no se emplea la herramienta denominada por la legislación como circuito cerrado para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual de cualquier edad; ya que la misma únicamente es posible utilizarla para los casos en que en que la víctima sean niños, niñas o

adolescentes cuando puede utilizarse para víctimas de cualquier edad como se observa en el derecho comparado, especialmente en el Código Procesal Penal de Argentina, así como el Código Procesal Penal de Chile y la Ley para la Protección de Víctimas y Testigos de Venezuela.

Las características principales del estudio están determinadas por la forma en que cada cuerpo legal indicado anteriormente, regula el uso de la herramienta de circuito cerrado en materia penal. Siendo que el artículo 256 del Código Procesal Penal de Argentina permite la presentación de pruebas obtenidas por los medios que no están prohibidos expresamente por sus normas procesales, lo que habilita el uso de videoconferencias que incluyen la tecnología de circuito cerrado en los juicios penales, en integración interpretativa con lo que al respecto de la protección de víctimas de trata y explotación sexual de personas estatuye la Ley 26.364 (sancionada el 9 de abril de 2008, promulgada el 29 de abril de 2008 y publicada en el B.O. del 30 de abril de 2008). Por otro lado, la legislación de Chile es bastante coherente con lo expresado al respecto del uso de la videoconferencia en juicio penal, como lo establece su Código Procesal Penal. Y, finalmente, una ley que lo contiene en forma más específica es la Ley para la Protección de Víctimas y Testigos de Venezuela, que considera especialmente útil el uso de esta herramienta a la que califica de Tecnología de Información y Comunicación, TIC.

Las llamadas Tecnologías de la Información y la Comunicación son los recursos y herramientas que se utilizan para el proceso, administración y distribución de la información a través de elementos tecnológicos, como: ordenadores, teléfonos, televisores, etc. A través del paso del tiempo la utilización de este tipo de recursos se ha incrementado y actualmente presta servicios de utilidad como el correo electrónico, la búsqueda y el filtro de la información, descarga de materiales, comercio en línea, entre otras.

Su función principal es facilitar el acceso a la información fácil y rápida en cualquier formato, esto es posible a través de la inmaterialidad; es decir de la digitalización de la información para almacenarla en grandes cantidades o tener acceso aún si está en dispositivos lejanos.

En segundo lugar, la inmediatez; pues la información tiene la capacidad de ser compartida instantáneamente. Aunque la característica más importante es que permite la comunicación bidireccional entre varias personas, esto es utilizado cuando se trata de foros, mensajería instantánea, videoconferencias. En el presente estudio, las TICs, pueden servir específicamente para recibir las declaraciones de mujeres que han sido víctimas de delitos contra la mujer, evitando así su revictimización. En este caso, según la Organización de Naciones Unidas:

Se ha de entender por víctimas las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo substancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados miembros, incluida la que proscribe, el abuso de poder. En la expresión víctima se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a su cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir su victimización. Recuperado de:

<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/victimsofcrimeandabuseofpower.aspx>: 9.11.2021

En la legislación guatemalteca, para garantizar la protección integral que según mandato legal el Estado de Guatemala debe a los niños, niñas y adolescentes, es importante tomar en cuenta cualquier herramienta tecnológica o no, que permita tomar su declaración como víctima o como testigo de los hechos que pretenden esclarecerse, con el objeto de lograr la no revictimización.

La declaración como víctima o testigo por parte de un niño, niña o adolescente, recibida como anticipo de prueba y por medio de la herramienta del circuito cerrado, resulta determinante para lograr la no revictimización y el respeto a la dignidad de los menores de edad. En Guatemala por otro lado, los aportes de la tecnología moderna sólo han sido implementados para menores de edad, pero puede ser extendido a mujeres de cualquier edad, tomando como criterio específico en este caso, el hecho de que la mujer no sufra una victimización secundaria.

El fenómeno de la revictimización se genera entre otras condiciones, cuando la víctima debe declarar durante audiencia de debate en proceso penal, pero tal acción se realiza en forma de careo con el sujeto acusado de cometer el hecho delictivo que constituye el motivo del juicio. En tal virtud, la tecnología del circuito cerrado trabaja a favor de evitar tal careo directo entre ambos sujetos: víctima y victimario. En consecuencia, con tal hecho, en la sala en donde presta declaración la primera de las indicadas, la segunda no estará. Se trata de que los dos sujetos no estarán compartiendo en el mismo ambiente y por lo tanto las condiciones y circunstancias varían.

Esta sensación de estar en la misma sala que su victimario, no la tendrá la víctima, por cuanto está hablando hacia una cámara o dispositivo tecnológico. En el ambiente en donde se encuentra para rendir declaración, no hay más personas que puedan ejercer una presión psicológica que obligue a sufrir cualquier tipo de presión mental o angustia. Además de ello, no necesariamente tiene que ser frente a un público o un salón en donde haya una gran afluencia de gente que se ha convocado en ejercicio de la publicidad del proceso penal guatemalteco.

Ante la falta de estas condiciones; es decir, la presencia del victimario cerca de la víctima y además, en una sala diferente a donde se encuentra el público, quien presta declaración en etapa de juicio oral, puede sentirse

en mejor disposición para incluso, hablar más libremente y con menos intensidad. Es importante hacer notar que, de otro modo, se está haciendo o incluso obligando a la víctima declarar bajo presión y de esa forma es más fácil que se genere la revictimización.

Para facilitar todo este cúmulo de elementos favorables a la no victimización secundaria de la víctima, es procedente que los órganos jurisdiccionales encargados de la administración de justicia penal, deban aplicar todos los medios legales y legítimos a su disposición; para lo cual, se considera que el uso de tecnología moderna de comunicación como los diferentes medios indicados y analizados a lo largo de este análisis, sirvan de un modo determinante.

Conclusiones

Con relación al objetivo general que se refiere a determinar las diferencias y similitudes en la regulación legal del circuito cerrado como herramienta para recibir declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual en la legislación guatemalteca y en el Derecho Comparado, se concluye que, la legislación nacional, no contempla la posibilidad de que las herramientas que ofrece la tecnología moderna y que ya se emplea para evitar la revictimización en menores de edad, se aplique a otros sujetos procesales; lo que, en las legislaciones de otros Estados si se ha contemplado y que evidencia beneficios para aplicarse a víctimas.

Con relación al primer objetivo específico que consiste en precisar las formas de violencia contra la mujer con énfasis en el tipo de violencia sexual, al realizar el presente trabajo de investigación, se arribó a la siguiente conclusión: en el Derecho Comparado se emplean medios alternos para recibir en conferencia de circuito cerrado, la declaración de víctimas de cualquier tipo de violencia sexual, sin necesidad de hacerlos comparecer al mismo espacio físico y resguardar así la dignidad de quien presta declaración. Esto es muestra del aprovechamiento al utilizar la tecnología.

Con relación al segundo objetivo específico que consiste en establecer las herramientas más adecuadas para recibir las declaraciones de mujeres víctimas de violencia sexual; se concluye que, en la legislación chilena, se desarrollan las normas jurídicas para adecuar la búsqueda de producción de pruebas desde el punto de vista procesal, por medio de uso de medios tecnológicos, lo mismo que en la legislación argentina; mientras que en el derecho venezolano, se ha fortalecido el principio de inmediación procesal, de tal manera que no quede vulnerado al ser tomada una declaración por medio de video conferencia, garantizándose que la ley autorice debidamente el procedimiento correspondiente, garantizando los principios procesales de la prueba.

Referencias

Libros

Asociación de Mujeres Universitarias, (2001) *Violencia contra la mujer, estudios significativos*. Lima, Perú: PPU.

Águila, A. (2017). *Cámara Gesell: Una herramienta para reducir la victimización secundaria en menores víctimas de delitos sexuales*. Alicante, España: Facultad de Criminología.

Espinar, E. (2007). *Las raíces socioculturales de la violencia de género*. Alicante, España: Universidad de Alicante.

Lyon, E. (2002). *Violencia doméstica contra las mujeres*. Washington, Estados Unidos de América: AR Walffe.

Muñoz, F. (2004). *Derecho Penal*. Barcelona, España: Tirant lo blanch.

Ossatin, E. (1998). *Maltrato y violencia intrafamiliar desde un punto de vista jurídico*. Buenos Aires, Argentina: Ed. Editores del Puerto.

Organización de Naciones Unidas. (2011). *Poner fin a la violencia contra la mujer*. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.

Organización de Naciones Unidas. (2002). Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; en Recopilación de Instrumentos Internacionales. Nueva York: Organización de Naciones Unidas.

Unger, J. (2015). *Víctimas y revictimización. Reflexiones en torno a la finalidad del proceso penal*. Buenos Aires, Argentina: Facultad de Ciencias Sociales.

Diccionarios

Cabanellas, G. (2014). *Diccionario jurídico elemental*. Buenos Aires: Heliasta SRL

Ossorio, M. (2014). *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires, Argentina: Heliasta SRL.

RAE. (2017). *Diccionario de Lengua Española*. Madrid: Espasa.

Revistas

Corte Suprema de Justicia (2018). *Compilación de normativa de la niñez y la de la adolescencia de Guatemala*. Guatemala: Organismo Judicial.

Artículos obtenidos de Internet

Organización de Naciones Unidas, (1985). *Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/VictimsOfCrimeAndAbuseOfPower.aspx>

Legislación Nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985). *Constitución Política de la República de Guatemala*. Publicado en Diario de Centroamerica, 14 de enero 1986. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1973). Decreto 17-73. *Código Penal*. Publicado en Diario de Centroamérica, del 27 de julio de 1973. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (1992). Decreto 51-92. *Código Procesal Penal*. Publicado en Diario de Centroamérica, del 08 de diciembre de 1992. Guatemala.

Congreso de la República de Guatemala. (2008). Decreto Número 22-2008. *Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer*. Publicado en Diario de Centroamérica, del 07 de mayo de 2008. Guatemala.

Corte Suprema de Justicia. (2013). Acuerdo número 16-2013. *Instructivo para el Uso y Funcionamiento de la Cámara Gesell, Circuito Cerrado y otras Herramientas para recibir las Declaraciones de Niños, Niñas y Adolescentes Víctimas y/o Testigos*. Publicado en Diario de Centroamérica, 09 de mayo 2013. Guatemala.

Legislación internacional

Asamblea Nacional de la República Bolivariana de Venezuela. (2006).

Ley para la Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. Ley Número 38.536. Publicado en la Gaceta Oficial de la República Bolivariana, del 4 de octubre del año 2006. Venezuela.

El Senado y Cámara de Diputados de la República de Argentina. (2014).

Código Procesal Penal. Ley Número 27984. Publicado el 10 de diciembre de 2014. Argentina

El Congreso Nacional de Chile. (2000). *Código Procesal Penal. Ley*

Número 19696. Publicado el 12 de octubre del año 2000. Chile.